

REFORMA PROCESAL (Primera entrega)

Escribo estas líneas en base a un subrayado y anotaciones de la Dra. Marilyn Ovando, considerando algunos punteos previos que había hecho, y una lectura rápida de algunas cuestiones –pocas- del Anteproyecto.

I. El temor que invoqué en oportunidad de que se dio a conocer que se estaba estudiando una reforma procesal que abarcara a todos los fueros “no penales” (así por exclusión se define a esta reforma), era que el proceso que se instaurara para la Justicia Laboral, fuera “civilizado”. Civilizado no por supuesto como contrario a un procedimiento “salvaje”, sino como uno que se asemejara al procedimiento civil, que es lo mismo que decir al comercial, y que omitiera la diferenciación con un Derecho Procesal Laboral que necesariamente, y por mandato constitucional y convencional debe ser protectorio del trabajador.

Mis prevenciones, se confirmaron, pero no tanto en lo que hace a la pérdida de presunciones existentes en la actual legislación procesal laboral de la Provincia, o en la diferenciación en cuanto a algunos Institutos, lo que efectivamente sucede, pero que no son muchos, sino principalmente en lo que se refiere a la actuación de los jueces y juezas en lo que se refiere al examen a los testigos.

Una cuestión que señalo brevemente porque entiendo que es sabida y sobre la cual no es necesario ahondar mucho, es que en el proceso laboral rige el principio protectorio del trabajador.

Esto es así, pues es en el momento en el que el trabajador tiene que iniciar un juicio, es el tiempo en donde tiene menos poder en la relación, pues o esta directamente ya ni existe y se encuentra desocupado, sin

ingresos él y su familia, o se encuentra en una situación aún más desventajosa de la que se halla normalmente, justamente porque según entiendo se incumplieron a su respecto determinadas obligaciones del empleador.

Dicho esto, también es bastante conocido que el papel que le toca al juez o jueza laboral en este tipo de pleitos y por aplicación del principio protectorio, tiene una actuación oficiosa más importante quizás que los que actúan en otro tipo de juicios. Se trata de un juez que representa al Estado, como todos los jueces y juezas, mas en este caso, como tal debe velar supliendo el distinto poder que existe entre las partes a lo largo de la relación, y que como hemos visto, se intensifica cuando esta termina.

Esto es, debe ser imparcial, como el todo magistrado/a, pero bajo ningún punto de vista no puede ser neutral.

Dicho esto, para explicar mi posición y la importancia de la crítica al proyecto, señalo en primer lugar que los juicios laborales se resuelven en base a las declaraciones de los testigos.

Es allí entonces donde se define el pleito. No es una cuestión más del proceso. Es el nudo gordiano. Por más que las presentaciones iniciales de las partes sean adecuadas o inclusive tengan un nivel superlativo, y que los asista el derecho, si en el momento de la producción de esta prueba, las personas no declaran lo importante o dirimente para resolver el caso es muy probable que la sentencia que se vaya a dictar no sea justa.

Y el Anteproyecto justamente en esta instancia tan decisiva lo coloca al juez prácticamente en una actitud de espectador privilegiado que solo actúa una vez que las partes terminen de examinar a los testigos, y solo para que aclaren sus dichos (art. 372).

Insisto, por todo lo dicho esto sería prácticamente dejar librado a la mayor habilidad, sagacidad y conocimiento de los/as letrados/as de las partes el resultado del juicio, sin que los jueces/zas puedan intervenir, prácticamente, en esta parte decisiva del juicio laboral, y por lo tanto sin que puedan hacer cumplir en esta etapa del proceso con la manda constitucional de aplicar el principio protectorio.

II. Artículo 141 inciso “a”, considero que es inconstitucional, para el caso en que la parte actora sea un/a trabajador/a, pues que se lo considere como desistida del proceso por su ausencia en una audiencia.

Asimismo, en cuanto al inciso “b”, la ausencia de la demandada (siempre refiriéndonos a la ausencia sin justificación), tiene efectos distintos al que actualmente contiene la ley XIV.1 que significa el reconocimiento de los hechos alegados en la demandada.

III. Artículos 362 y 367, no se prevé la situación de los testigos ofrecidos por el/la trabajador/a, generalmente rurales, que viven en un lugar lejano al de la sede del Juzgado, y que no tienen medios para comparecer, siendo que la parte actora tampoco puede sustentar el viaje, y que tampoco hay tribunal cercano al del domicilio del testigo con la posibilidad de efectuar una video conferencia.

IV. No estoy de acuerdo con que la exclusión de la tutela sindical tramite por el proceso monitorio. Me parece que es pretender dejar de lado muy livianamente la decisión de los trabajadores de elegir a determinados representantes, en contra de la autonomía sindical.

Además la norma no clarifica, y esta es una oportunidad inmejorable para hacerlo, los alcances del referido proceso. Sobre dicha

cuestión me inclino por el alcance más restringido. En ese sentido la mención a que es requisito específico anunciar cuál será la sanción que introducirá en el proceso posterior me parece inadecuada. Por el contrario, creo que debe ser un proceso de conocimiento breve –el proceso simple del Anteproyecto–, en donde se establezca si existió por parte del representante alguna conducta que tenga entidad para merecer alguna sanción, cualquiera sea. Luego en el proceso de fondo se establecerá de acuerdo a la importancia del incumplimiento, los antecedentes, la antigüedad, etc. del representante, etc. y la sanción impuesta, si la misma es correcta. Por eso entiendo que está de más que sea necesario anunciar la sanción en el proceso de exclusión.

V. Sobre la extensión de la responsabilidad propongo agregar una norma a los once artículos de la Sección dedicada al Proceso Laboral, referida a la extensión de la responsabilidad.

Esta resulta ser una cuestión importante para dilucidar en razón de las controversias existentes en la doctrina y jurisprudencia, y la sanción de una norma, es una buena oportunidad para clarificar la cuestión.

En base a ello, y teniendo en cuenta el principio protectorio y la circunstancia de que a diario vemos como sentencias dictadas a favor de los trabajadores/as, no logran ejecutarse, teniendo en cuenta asimismo el carácter alimentario de dichos créditos, y el tiempo transcurrido desde que se produjo el incumplimiento de la parte empleadora, es que formulo el siguiente artículo:

“Cuando el trabajador hubiese obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y pretenda extender la responsabilidad a otras personas, ya sea por una alegación de fraude o de solidaridad pasiva, se aplicará el procedimiento incidental previsto por este Código, con las siguientes modificaciones:

- a) El traslado del planteo se realizará en los términos establecidos en este Código para el traslado de la demanda.

La prueba deberá ceñirse a los hechos alegados como generadores de responsabilidad”

Es este un artículo que elaboré considerando el Anteproyecto que redactó la Comisión de Estudio para la Reforma de la Ley Procesal Laboral de la Facultad de Derecho-UBA, del Departamento de Derecho del Trabajo, adaptada al presente Anteproyecto.